

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 a 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 61.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra en 16 de Febrero último dice al de la Gobernación del Reino lo que sigue.—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Inspector general de Infanteria, haciendo presente los males á que se esponen los soldados que caen enfermos en Valencia de Alcantara, por la larga distancia á que se encuentra el punto mas cercano á que tienen que ir para su curacion, por no haber en dicha plaza Hospital militar ni civil; se ha servido resolver de conformidad con lo espuesto por el Intendente general militar que indique á V. E. la necesidad de hacer cumplir la Real orden de 7 de Noviembre de 1839 obligando á aquel Ayuntamiento á la asistencia de los militares enfermos, mientras y hasta tanto que el estado de sus dolencias les permita trasladarse al Hospital de Cáceres, que es el mas inmediato; haciéndose á aquella corporacion el abono de las estancias que causen dichos enfermos, segun y en los terminos que previene la mencionada Real orden.»

Cuya Real orden se inserta en este periódico oficial segun se previene en la misma, para inteligencia y puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 12 de Marzo de 1847.—José de Garibay.

Real orden que se cita en la anterior.

Por el Ministerio de la Guerra se ha co-

municado á este de la Gobernacion en 7 del actual, una Real orden dirigida con la misma fecha al Intendente general militar, y es como sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion, que acompaña al oficio de V. E. fecha 2 del mes actual por la que D. Benito Lopez Enguidanos, representante de las provincias de Albacete y Alicante para la liquidacion de suministros, pretende que la asistencia que los pueblos en donde no hay establecido hospital, prestasen á los militares heridos ó enfermos, se les abone convenientemente justificado que sea cual corresponde este servicio; y S. M. conforme con el parecer de V. E. ha tenido á bien resolver por punto general, que en los casos y pueblos de que trata esta reclamacion, deberán ser trasladados los pacientes, lo mas pronto que su estado lo permita al hospital mas inmediato, ora sea de institucion propia-mente militar ó bien lo fuese civil, y que por los dias que mientras esto no pueda ejecutarse, permaneciesen en dichos pueblos lo cual habrá de acreditarse debidamente, se abone á sus Ayuntamientos el haber ordinario de cada uno de los mencionados enfermos ó heridos segun sus clases.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1839.—Lorenzo Arrazola.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 24 de Febrero último me comunica la circular siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr. Enterada S. M. de lo expuesto por esa Direccion con motivo de haberse presentado al despacho en la aduana de Irún una partida de ciento ochenta y cinco tirabragueros con sus accesorios, clasificando con esta denomi-

nacion ciento cincuenta y cuatro piezas ó tirantes de gamuza y quinientos ochenta y nueve de algodón; y atendiendo á ser un caso nuevo el que á los expresados tirabragueros acompañen accesorios, como tambien á que el Arancel no señala ni distingue las partes de que aquellos se componen; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de esa misma Direccion, que se despachen los accesorios de que se trata detenidos en la aduana de Irún, y los demas que en lo sucesivo se presenten en todas las del Reino; pero con la precisa condicion de que han de venir adheridos á los tirabragueros de que deban formar parte, sin exceder en ningun caso de dos pares, ó sean cuatro tirantes para cada uno de aquellos, aumentándose con la debida expresion en el aforo para el pago de derechos el valor en que los aprecien los Vistas, á los veinte reales que la partida 1,202 del Arancel señala á cada uno de los tirabragueros que la misma designa. De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes.— Y la Direccion la trasmite á V. S. para su cumplimiento y noticia del Comercio, á cuyo objeto se servirá disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1847.—José Maria Lopez»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento y gobierno del Comercio. Albacete 4 de Marzo de 1847.—Francisco Sanchez.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

EL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACION DE

la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.

(CONTINUACION).

TITULO V.

De la rectificacion del catastro de cada pueblo.

Art. 192. La rectificacion del catastro de cada pueblo, formado del modo que se ha manifestado en el título anterior, será encomendada al Comisionado especial de estadística encargado de rectificar las relaciones particulares que han de servir de base para el registro de la riqueza territorial y pecuaria, y el cual hará ambas rectificaciones á la vez.

Art. 193. Luego que las Direcciones provinciales de estadística reciban los estados respectivos al catastro de cada pueblo, remitidos por las juntas periciales, examinarán con detencion si están formados con arreglo á las reglas establecidas, y comprenden todos los datos y noticias que en virtud de ellos deben abarcar. Cuando los estados en cuestion no reunan esta circunstancia, se devolverán

á las juntas indicadas á fin de que las rectifiquen en la forma conveniente en el término de un mes. No haciendo esta rectificacion á su debido tiempo, ni del modo correspondiente, se nombrará un Comisionado especial que pase á hacerlo á costa de los individuos de aquellas. Este recurso se adoptará tambien cuando, espirados los plazos ó prórogas para la remision de dichos estados, no hubiese tenido este efecto.

Art. 194. Corrientes ya estos documentos para todos los pueblos de un partido, se entregarán al Comisionado especial de estadística que deba operar en el territorio del mismo al propio tiempo que las relaciones individuales de los contribuyentes y demas documentos de que habla el art. 51.

Art. 195. Como deban ser muy numerosas y detalladas las noticias que el Comisionado adquiera durante la operacion del apeo de las fincas de cada pueblo, sobre la clase, cabida y calidad de los terrenos comprendidos en su término jurisdiccional, circunstancias y valor de sus edificios, y la importancia de su ganadería, esperará á tener concluido aquel trabajo para entrar en la rectificacion del catastro general del mismo, sin perjuicio de que sus auxiliares facultativos hagan previamente todos los reconocimientos y cálculos necesarios al efecto.

Art. 196. A esta rectificacion se procederá en estos términos: se reconocerá si la junta pericial ha clasificado los terrenos del pueblo en la forma conveniente; si en cada una de las clases ha incluido las diversas especies de cultivo, sin omitir ninguna; si está regularmente aproximada la cabida que para aquellas y estas se ha señalado, y por último, si la calificacion de cultivos de 1.^a 2.^a y 3.^a calidad está bien entendida, y se halla en armonía con la índole particular del territorio. Sobre todos estos resultados hará el Comisionado las rectificaciones convenientes, oyendo á sus auxiliares facultativos, siempre que no encontrare arreglado el trabajo de la junta pericial.

Art. 197. Se examinará despues si la evaluacion de los productos totales de cada una de dichas especies y de los gastos de explotacion está exacta y arreglada á las bases establecidas sobre este punto, rectificando el trabajo cuando á ello hubiere lugar, de acuerdo con dichos auxiliares. El Comisionado fijará muy particularmente su atencion en las fincas que han servido de tipo para el cálculo medio del producto total y gastos de cultivo de las diversas especies de terrenos, á fin de reconocer si están debidamente escogidas y llenan todas las condiciones necesarias para dicho objeto.

Igual ó analoga operacion se hará respecto de los edificios y ganados, cuya clasificacion y estimacion aparecen en los estados con la especificacion conveniente.

Terminadas estas comprobaciones y rectificaciones, aplicará las tarifas de precios del año comun á los productos representados en frutos, y con esto tendrá ya terminado en-

teramente el catastro provisional del pueblo.

Este catastro no será definitivo hasta que haya pasado por todas las pruebas y correcciones que tengan lugar en virtud de las disposiciones que siguen.

Art. 198. Todas las veces que el Comisionado de estadística no encuentre conformes los datos presentados por la junta pericial, deberá convocar cerca de sí á todos los individuos de aquella, con el objeto de hacerles las observaciones oportunas sobre los puntos en que aparezca en divergencia con ellos, ó oír sus esplicaciones acerca de esta materia. Si de esta discusión resultase concordia entre el Comisionado ó la junta pericial, se formalizará el catastro provisional con arreglo á lo que de ella resulte; pero si apareciese divergencia, se estenderá el mismo de conformidad con los datos encontrados por el primero, consignándose á continuación el parecer contrario de la última y sus motivos.

Art. 199. Habiendo de coincidir entre sí y comprobarse mutuamente los resultados del registro general de fincas y los del catastro general, relativamente al importe de la riqueza inmueble y de la ganadería de cada pueblo, la diferencia entre unos y otros no podrá pasar del 12 por ciento de dicha riqueza, segun el cálculo mayor, cuando esta no esceda de 10,000 rs. de renta líquida anual; del 14 cuando no esceda de 1,000,000; del 15 cuando no esceda de 10,000,000; y por último del 17 cuando no esceda de esta cantidad en adelante.

Art. 200. Cuando la diferencia entre los productos líquidos de un pueblo deducidos por ambos medios sea mayor que la expresada en el artículo anterior, el Comisionado deberá investigar cuidadosamente la causa de ella, reconociendo si esta consiste en la diferencia de bases adoptadas para las evaluaciones, en las defraudaciones cometidas á favor de uno ú otro método, ó en cualquiera otra circunstancia, y no encontrandola, revisar todas sus operaciones para rectificarlas y conseguir que aquéllas coincidan dentro del límite establecido, dando cuenta de todo á la Direccion de estadística respectiva para que, elevándolo á conocimiento de la Central, se resuelva lo conveniente.

Art. 201. El Comisionado procurará además comprobar la exactitud del catastro con cuantos datos relativos á la riqueza inmueble del pueblo, como amillaramientos, repartos de contribuciones extinguidas, padrones de catastro antiguo y documentos estadísticos de toda clase, encuentre en el archivo de ayuntamiento ó se proporcione de cualquier otro modo.

Art. 202. Al dejar el indicado funcionario una poblacion para trasladarse á otra, deberá poner en conocimiento de la Direccion provincial de estadística las defraudaciones ó falsificaciones cometidas por la junta pericial de la primera en la formacion del catastro respectivo, á fin de que enterado el Intendente pueda imponer á sus individuos las multas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 203. Con el objeto de evitar reclamaciones, y considerando que la junta pericial no puede menos de proceder con aproximacion en las operaciones que por el presente Reglamento se le cometen, se declara que solo habrá lugar á exigir la multa en cuestion cuando la inexactitud de cualquiera de los datos presentados por ella fuese de bastante consideracion para creer que ha procedido de malicia y no de ignorancia.

Art. 204. El catastro de todos los pueblos de un partido se formará acomodándose á las mismas bases y bajo los propios principios.

Art. 205. Al hacer esta prevencion no se establece sin embargo que deban dejarse de tomar en consideracion las razones especiales que en cada localidad aumentan ó disminuyen los productos de los terrenos de una misma clase, y calidad, y dan mas ó menos valor á sus demas clases de riqueza territorial y de la ganadería.

Asi, pues, si un pueblo ofreciese facilidades mayores para el tráfico que otros; si en él los terrenos fuesen susceptibles de un cultivo mas perfecto; si su poblacion, y por lo tanto su consumo fuera mas importante; si sus edificios tuviesen mayor aplicacion; y por último, si reuniese otras condiciones semejantes de mas grande prosperidad, no hay duda de que su riqueza imponible seria mayor en proporcion de sus demas circunstancias.

Art. 206. Pero no podrá recargarse á un pueblo cualquiera por su mayor riqueza, cuando esta sea debida á un sistema de explotacion agricola mejor entendido, al carácter mas industrioso de sus vecinos, ó á cualquiera otra causa no dependiente de la fertilidad esclusiva de su territorio y de las ventajas naturales de su posicion.

El Comisionado deberá tener siempre presente este principio al apreciar comparativamente la riqueza territorial y de ganadería de los pueblos del partido, cuya estadística tiene encargo de formar, y la verdad y exactitud relativas de sus catastros.

Art. 207. Luego que esten terminados los de todos ellos, se entregarán por dicho Comisionado á la Direccion provincial de estadística, la cual despues de examinarlos y reconocer que están ajustados á las reglas prevenidas, dispondrá su publicacion en el Boletín oficial de la provincia y acordará el día en que deban oírse las reclamaciones de los pueblos interesados.

Art. 208. Estas reclamaciones se presentarán ante una junta especial reunida en la cabeza del partido respectivo, compuesta de un representante de cada pueblo elegido por el ayuntamiento en union con la junta pericial, y presidida por el agente de la Administracion que el Intendente designe á propuesta de la Direccion mencionada; y y á la cual deberán pasarse los catastros formados con arreglo á los procedimientos que se acaban de indicar.

Art. 209. Ante la misma se espondrán los agravios que cada pueblo considere haberselo irrogado en la formacion de los del partido.

bien por creerse perjudicado, bien por juzgar aliviados á los demas. Sobre esta materia se abrirá discusion en que podrán tomar parte todos los individuos de la junta, haciendo las consideraciones y esponiendo los hechos que estimen oportunos, con presencia de los trabajos catastrales formados, y de sus comprobantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, consignándolas en el acta juntamente con las reclamaciones y los argumentos aducidos en pro y en contra de ellas.

(Se continuará.)

EDICTO.

Don Mariano Torrente, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido; que de estar en actual uso y ejercicio el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Pedro Moreno Collado, de ejercicio jornalero, vecino de la villa de Fuensanta de esta demarcacion, reo ausente contra quien se siguió causa criminal de oficio sobre heridas á Francisca Gomez del propio domicilio, y estoy procediendo para el cumplimiento de una providencia dictada en la misma por S. E. la Audiencia territorial de Albacete para que dentro de nueve dias siguientes desde hoy en adelante se presente en este Juzgado para hacerle saber dicha providencia, que si lo hiciere será oido, aperciviendole de que en su reveldia se procederá contra él á lo que haya lugar sin mas citarle ni llamarle, y los autos y diligencias que se hicieren se notificarán en los Estrados del Tribunal que desde luego le señalo. Y para que llegue á noticia de todos y del precitado reo, mando fijar el presente en La Roda á cinco de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.—Mariano Torrente.—Por su mandado, Felipe Cebrian Berruga.

OTRO.

Don Juan Conde y Abascal, Auditor honorario de Guerra, Caballero de la orden Americana de Isabel la Católica, benemérito de la Patria, Juez de primera instancia con la consideracion de término de esta villa de Casas Ibañez y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se creyeren con derecho á los bienes constituyentes el Patronato fundado el doce de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, en la villa de Alcalá del Jucar, por D. Pascual Martínez y Atienza, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado por medio de procurador, instruido con poder bastante, dentro del término de treinta dias, primeros y siguientes al de la insercion en el boletin oficial de la provincia y gaceta del Gobierno, con apercivimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo, accederé á la adjudicacion de dichos bienes, sitos en término de la mencionada villa de Alcalá

en concepto de libres, solicitado por Agustin Gomez Minguez, Juan Serrano y otros, vecinos de la misma, y les parará el perjuicio que haya lugar; pues asi lo he acordado por auto de esta fecha. Dado en Casas Ibañez á ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.—Juan Conde.—P. M. D. S. S.—Juan Manuel Mayoral.

OTRO.

D. Ambrosio Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete, Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que en sesion ordinaria celebrada por este Cuerpo municipal en el dia cinco de los corrientes, y previa orden del Sr. Gefe superior politico de la Provincia, se ha acordado sacar á pública subasta, la obra de reparacion del arco de la mota de las fuentes públicas de esta poblacion, la cual tendrá efecto el dia nueve del entrante Abril en esta Sala capitular, de nueve á doce de su mañana bajo el tipo que contiene el presupuesto formado de orden de su Señoría por el Arquitecto D. Miguel Cuenca, y con sujecion á las condiciones formadas en su razon, y cuyos documentos obran en el expediente instruido al efecto, el cual estará de manifiesto en la Secretaria de este Cuerpo municipal. Y para que llegue á noticia de los personas que quieran interesarse en el referido remate, cuyo presupuesto asciende á mil quinientos cincuenta rs. se forma el presente que insertará en el Boletin oficial de la Provincia segun se previene por su Señoría. Dado en Caudete á ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.—Ambrosio Sanchez.—P. A. D. A. C., Francisco Albálat y Perez, secretario.

ANUNCIO.

Juzgado de 1.^a instancia de Yeste.

Se citan, llaman y emplazan á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de que consta la Capellania colativa fundada en esta Villa en 4 de Octubre de 1684 por el presbitero D. Bartolomé Gimenez Montañes, y para que en el preciso término de treinta dias contados desde la fecha de su insercion en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á deducirlo por si, ó por medio de Procurador autorizado con poder bastante, bajo apercivimiento de que transcurrido dicho término, sino lo verificasen, se habrá por terminado el concurso, y les parará el perjuicio que haya lugar. Yeste 1.^o de Marzo de 1847.—El Juez, Angel Manuel Correa.—El Escribano originario, Cayetano Santoyo.

IMPRESA DE NICOLAS SOLER

Calle de San Agustin número 17.